

Lima, 15 de junio de 1999

**Resolución S.B.S.
N° 0540-99**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, establece que la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros, está a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP) o de otras federaciones de cooperativas a las que se afilien voluntariamente y que sean reconocidas por esta Superintendencia;

Que, el numeral 6 de la Disposición Final y Complementaria precedentemente citada indica que esta Superintendencia supervisa y controla a las federaciones de cooperativas antes referidas, regula las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público y está facultada para disponer la adopción de medidas necesarias para corregir las deficiencias patrimoniales o administrativas que se detecten;

Que, es necesario dictar normas reglamentarias relativas a las operaciones y supervisión de dichas cooperativas; y,

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades establecidas en los numerales 7 y 9 del Artículo 349°, así como en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la citada Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el reglamento de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, fecha a partir de la cual queda sin efecto la Resolución SBS N° 0077-99 del 29 de enero de 1999, la Resolución SBS N° 190-95 del 21 de febrero de 1995, la Resolución SBS N° 453-94 del 08 de julio de 1994, el Oficio N° 6707-94 del 30 de noviembre de 1994 y el Oficio N° 6381-96 del 08 de noviembre de 1996.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

**REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR
CON RECURSOS DEL PUBLICO**

INDICE

TITULO I	CONSTITUCION E INSCRIPCION
TITULO II	FUNCIONAMIENTO
CAPITULO I	OPERACIONES Y SERVICIOS
CAPITULO II	CONTROL Y GESTION
CAPITULO III	NORMAS PRUDENCIALES
SUB-CAPITULO I	CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO EFECTIVO
SUB-CAPITULO II	LIMITES Y PROHIBICIONES
SUB-CAPITULO III	DISPOSICIONES VARIAS
TITULO III	REGIMENES ESPECIALES Y FIN DE LA COOPERATIVA
CAPITULO I	INTERVENCION
CAPITULO II	DISOLUCION Y LIQUIDACION
TITULO IV	SUPERVISION
CAPITULO I	SUPERVISION DE LA FEDERACION A LAS COOPERATIVAS
SUB-CAPITULO I	INSPECCION
SUB-CAPITULO II	SANCIONES
CAPITULO II	SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA A LA FEDERACION
DISPOSICIONES FINALES	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

REGLAMENTO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO NO AUTORIZADAS A OPERAR CON RECURSOS DEL PUBLICO

Artículo 1º- Definiciones

Para efecto de lo dispuesto en el presente reglamento, considérense las siguientes definiciones:

1. Cooperativa (s): Cooperativa (s) de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
2. Ley : Ley General de Cooperativas.
3. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702.
4. Días: Días calendario, salvo que se indique lo contrario.
5. Superintendencia: Superintendencia de Banca y Seguros.
6. Federación: Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito del Perú (FENACREP) u otra Federación reconocida por la Superintendencia.
7. Reglamento: Reglamento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público.
8. Asamblea: Asamblea General de Asociados
9. Directivos: Los asociados integrantes del Consejo de Administración y Consejo de Vigilancia.
10. Gerentes: Funcionarios que tienen capacidad de decisión en asuntos de relevancia dentro de la Cooperativa.

TITULO I

CONSTITUCION E INSCRIPCION

Artículo 2º- Constitución

Las cooperativas se constituyen con arreglo a lo dispuesto por la Ley y adquieren la calidad de personas jurídicas desde su inscripción en los Registros Públicos, sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial.

Artículo 3º.- Inscripción ¹

Las cooperativas podrán operar válidamente sólo después de su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, estando sujetas a los procedimientos y normas de constitución e inscripción señaladas en la Ley.

Las cooperativas deberán comunicar a la Federación su inscripción en los Registros Públicos, en un plazo no mayor de quince (15) días de realizada, acompañando copia certificada del acta de constitución y aprobación de su estatuto, y de la constancia de inscripción.

Artículo 4º.- Estatutos²

Las modificaciones al estatuto de las cooperativas se deben realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 13º de la Ley, debiendo las cooperativas comunicar dichas modificaciones a la Federación, en un plazo no mayor de quince (15) días de efectuada la inscripción, para lo cual adjuntarán copia certificada del acta en la que conste la modificación de estatuto y la respectiva constancia de inscripción.

¹ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

² Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

TITULO II

FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

OPERACIONES Y SERVICIOS

Artículo 5º.- Operaciones y servicios autorizados³

Las cooperativas sólo pueden operar válidamente con sus asociados, estando facultadas a realizar, conforme a la naturaleza del tipo de cooperativa señalado en el numeral 2.11 del artículo 7º de la Ley, las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus asociados.
- b) Otorgar a sus asociados créditos directos con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.
- c) Otorgar avales y fianzas a sus asociados, a plazo y monto determinados.
- d) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos que tengan cotización en bolsa, emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país, así como certificados de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión. Asimismo, podrá ser socia de otras cooperativas, así como adquirir acciones o participaciones en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social, no siendo necesario en estos casos que las acciones o participaciones se encuentren cotizadas en bolsa.
- e) Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
- f) Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
- g) Efectuar operaciones de crédito con otras cooperativas o empresas del sistema financiero.
- h) Brindar servicios de caja y tesorería a sus asociados.
- i) Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito de las cuales sean asociadas.

Asimismo, las cooperativas podrán realizar otras operaciones y servicios diferentes a las operaciones propias del tipo de cooperativa antes señalado, a condición que éstas sean sólo actividades accesorias o complementarias y se realicen en los términos establecidos en el numeral 9 del artículo 8º de la Ley, sin que ello signifique el cambio del tipo u objeto social de la cooperativa.

Artículo 6º.- Créditos y garantías

Los créditos que otorguen las cooperativas deberán estar sujetos a un reglamento de créditos, que contenga las políticas y procedimientos para evaluar y otorgar un crédito. El mencionado reglamento deberá incluir, entre otros aspectos, los requisitos, condiciones y niveles de aprobación de los créditos, así como los tipos de garantía que se pueden recibir. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Consejo de Administración, difundido adecuadamente entre los asociados y estar a disposición de la Federación para los fines de supervisión que estime pertinentes.

Cuando como consecuencia del pago de una deuda, la cooperativa reciba o se adjudique en pago total o parcial, bienes muebles o inmuebles, deberán ser enajenarlos en el plazo de un (1) año, que puede ser prorrogado por la Federación por una sola vez y por un máximo de seis (6) meses. Dichos bienes estarán sujetos, en lo pertinente, a las normas emitidas por la Superintendencia sobre provisiones para

³ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

bienes adjudicados.

Asimismo, los créditos y garantías recibidas por las cooperativas están sujetas a las disposiciones vigentes sobre la materia aprobadas por la Superintendencia.

Artículo 7º.- Secreto bancario

Es aplicable a las cooperativas, en lo pertinente, las normas sobre secreto bancario establecidas por los artículos 140º al 143º de la Ley General.

Artículo 8º.- Transparencia

En la publicidad que efectúen las cooperativas sobre sus operaciones y servicios, deberán indicar claramente que no captan recursos del público y que los depósitos de los asociados no están cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos. Asimismo, deberán observar las regulaciones que sobre la materia emita la Superintendencia.

**CAPITULO II
CONTROL Y GESTION**

Artículo 9º.- Control

El control de las cooperativas corresponde, en primera instancia, a su Consejo de Vigilancia y a su Asamblea, conforme lo dispuesto en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Artículo 10º.- Idoneidad y características de los directivos

La Asamblea es responsable de que los asociados que sean elegidos para desempeñarse como directivos de los Consejos de Administración y de Vigilancia, reúnan condiciones de idoneidad técnica y moral, así como tengan la experiencia necesaria para el desempeño de las correspondientes funciones directivas y de control.

Asimismo, el ejercicio de las citadas funciones directivas estará sujeto a las siguientes consideraciones:

- a) Las funciones directivas de las cooperativas son personales e indelegables. Puede nombrarse directivos suplentes conforme a los procedimientos que determine el estatuto.
- b) Los miembros de los Consejos de una cooperativa, no pueden desempeñar cargos ejecutivos ni desarrollar funciones o actividades administrativas en la propia cooperativa.
- c) Sólo se asignarán dietas para las sesiones ordinarias y se abonarán a los directivos que registren una asistencia efectiva a las mismas.
- d) Los directivos suplentes recibirán dietas únicamente cuando el directivo titular se encuentre ausente o impedido de concurrir, y se ejerza en forma efectiva la suplencia.

Los estatutos de las cooperativas deberán incluir el requerimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo.

Artículo 11°.- Impedimentos⁴

No pueden ejercer las funciones de dirigentes o directivos ni de gerentes de las cooperativas, aquellos que se encuentren incurso en los impedimentos señalados en el numeral 3 del artículo 33° de la Ley.

Asimismo, conforme lo señalado en el numeral 8 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, no podrán ser elegidos ni nombrados directivos y funcionarios, respectivamente, de las cooperativas y centrales de cooperativas de ahorro y crédito, quienes hubieren sido encontrados responsables administrativa o penalmente por actos de mala gestión.

Artículo 12°.- Comunicación de elección y vacancias de directivos

Toda elección de directivos de una cooperativa, así como las vacancias y designación de los reemplazantes, deben ser comunicadas a la Federación en un plazo no mayor de quince (15) días de producidas, mediante la remisión de copia certificada del acta de la sesión correspondiente, expedida por el secretario del Consejo de Administración o quien haga sus veces, así como de los correspondientes currículum vitae documentados.

Artículo 13°.- Responsabilidades de los miembros del Consejo de Administración

Los directivos del Consejo de Administración, además de lo establecido en la Ley, son responsables por:

- a) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción de las disposiciones legales aplicables, especialmente de las prohibiciones o de los límites establecidos por el presente Reglamento.
- b) Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir irregularidades de gestión.
- c) Incumplir las disposiciones de la Federación.
- d) Dejar de proporcionar información a la Federación, o suministrarla falsa respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la cooperativa.
- e) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Federación.
- f) Omitir la adopción de las medidas necesarias para garantizar la oportuna realización de las labores del Consejo de Vigilancia y las auditorías externas, según corresponda.
- g) Dejar de informar a la Federación sobre las sanciones que aplique la Asamblea a los directivos y gerentes de la cooperativa.
- h) Dejar de exigir la presentación de los informes referidos en el artículo 16°, así como dejar de analizar los mismos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.
- i) Informar periódicamente a todos los asociados, un resumen de los informes señalados en el artículo 16°, así como de las comunicaciones de la Federación señaladas en el artículo 17°.

Artículo 14°.- Adecuado ejercicio de atribuciones⁵

La Asamblea, en uso de la atribución señalada en el numeral 1 del artículo 27° de la Ley y para el adecuado cumplimiento de la responsabilidad que le asigna el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, es responsable de que los estatutos de la cooperativa contengan disposiciones para el adecuado ejercicio de las atribuciones de los miembros de los Consejos, racionalidad en la asignación de dietas, quórum, periodicidad de las sesiones y demás aspectos señalados en el artículo 33° de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15°.- Gerencia

El Gerente debe ser una persona natural que reúna condiciones de idoneidad técnica y moral necesarias para desempeñar el cargo. Son aplicables al Gerente, o quien haga sus veces, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en los artículos 11°, 12° y 13°.

⁴ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

⁵ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

Artículo 16º.- Informes de gestión

El Gerente es responsable de presentar al Consejo de Administración, cuando menos, los siguientes informes de gestión:

- a) Informar por lo menos trimestralmente y por escrito, sobre la marcha económica de la cooperativa, comparando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para dicho período.
- b) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre los créditos otorgados así como sobre las inversiones y ventas realizadas a partir de la sesión precedente.
- c) Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre la situación de sus deudores crediticios e inversiones. Para tal efecto, debe aplicar las normas sobre la materia establecidas por la Superintendencia.
- d) Informar, por lo menos semestralmente y por escrito, sobre los principales riesgos enfrentados por la cooperativa y las acciones adoptadas para administrarlos adecuadamente.

La Federación podrá solicitar, cuando lo considere necesario, copias de los informes antes señalados en el plazo que estime pertinente.

Artículo 17º.- Conocimiento oportuno de comunicaciones de la Federación

El Presidente del Consejo de Administración o el Gerente, según quien reciba la comunicación, bajo su responsabilidad, debe poner en conocimiento del Consejo de Administración, en forma inmediata, toda comunicación que reciba de la Federación, principalmente la referida a visitas de inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus actividades u operaciones. Asimismo, según la naturaleza e importancia de la comunicación o cuando lo solicite la Federación, también deberá informarse, en forma inmediata a todos los asociados de la cooperativa, sobre el contenido de dichas comunicaciones.

Artículo 18º.- Consejo de Vigilancia⁶

Para el adecuado cumplimiento de la función de control señalada en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como de las atribuciones de fiscalización señaladas en el numeral 7 del artículo 31º de la Ley, relacionada con la facultad de disponer auditorías, el Consejo de Vigilancia es responsable de la adecuada implementación de dichas auditorías, tomando en consideración las normas emitidas sobre la materia por la Superintendencia.

Artículo 19º.- Auditorías Externas

Las cooperativas deberán contratar auditorías externas conforme a las normas vigentes emitidas por la Superintendencia. Dichas auditorías deberán cumplir con los requisitos, alcance y estándares establecidos en las citadas normas.

La omisión o el defectuoso cumplimiento por las sociedades de auditoría externa de lo dispuesto por el párrafo anterior, será comunicado por la Federación a la Superintendencia, con la documentación de sustento correspondiente, para los fines que ésta estime pertinentes. Esto incluye, entre otros, la formulación de la propuesta de exclusión del registro correspondiente.

⁶ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

Artículo 20°.- Seguimiento de gestión

El seguimiento del adecuado funcionamiento de los Consejos de Administración y de Vigilancia, lo deben ejercer los asociados, los cuales reunidos en Asamblea deben adoptar y evaluar permanentemente las políticas y medidas pertinentes, incluyendo aquellas necesarias para el adecuado cumplimiento del presente reglamento.

CAPITULO III

NORMAS PRUDENCIALES

SUB-CAPITULO I

CAPITAL SOCIAL Y PATRIMONIO EFECTIVO

Artículo 21°.- Capital y aportes⁷

El capital social de las cooperativas se constituye con las aportaciones de los asociados. El capital social inicial y la suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de aportaciones que suscriba, lo señala el estatuto de la cooperativa. Dicha suma mínima podrá considerar las características de capital variable y derecho de retiro del socio establecidas en el numeral 2.5 del artículo 5° y artículos 23° y 38° de la Ley.

El documento utilizado para acreditar los aportes de los asociados, deberá contener una descripción de la naturaleza de los mismos, diferenciándola claramente de los depósitos de los asociados.

Artículo 22°.- Patrimonio Efectivo y Reservas Cooperativas

Para la determinación del patrimonio efectivo se sigue el siguiente procedimiento:

- a) Se suma al capital social pagado, la reserva cooperativa, los remanentes, así como las reservas facultativas y las provisiones genéricas para los créditos que integran la cartera normal, hasta el máximo del uno (1%) de dicha cartera.
- b) Se resta, de ser el caso, las pérdidas de ejercicios anteriores y del ejercicio en curso; así como el déficit de provisiones que se detecte y que no hubiera sido cargado a resultados, en aplicación de la norma vigente sobre exigencia de provisiones aprobada por la Superintendencia.
- c) Se resta la participación patrimonial en cooperativas o sociedades que tengan por objeto brindar servicios a los asociados o con las cuales corresponda consolidar estados financieros o sean sus subsidiarias.

Los remanentes acumulados y los del período sólo serán incorporados al patrimonio efectivo cuando medie acuerdo para su capitalización por parte de la Asamblea o del Consejo de Administración, por delegación expresa de la Asamblea.

Las Cooperativas deben alcanzar una reserva cooperativa no menor al equivalente del treinta y cinco por ciento (35%) de su capital social. Esta reserva se constituye destinando anualmente no menos del veinte por ciento (20%) de los remanentes, sin perjuicio que los estatutos de las cooperativas determinen porcentajes mayores.

⁷ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

SUB-CAPITULO II

LIMITES Y PROHIBICIONES

Artículo 23°.- Límites

Las cooperativas están sujetas a los siguientes límites:

- a) El monto de los activos y créditos contingentes de una cooperativa, ponderados por riesgo crediticio, en moneda nacional o extranjera, no puede exceder de once (11) veces su patrimonio efectivo. El cálculo de este límite se realizará aplicando lo normado a tal efecto por la Ley General y las normas complementarias emitidas sobre la materia por la Superintendencia.
- b) El monto total de los créditos que se otorgue a un socio directa e indirectamente, no podrá exceder el cinco por ciento (5%) del patrimonio efectivo de la cooperativa.
Rigen para este efecto las disposiciones sobre vinculación establecidas en el Artículo 203° de la Ley General y las normas complementarias emitidas sobre la materia por la Superintendencia.
- c) La tenencia de acciones, bonos y certificados de participación en Fondos Mutuos y Fondos de Inversión no podrá exceder el quince por ciento (15%) del patrimonio efectivo. Cuando se trate de participaciones en otras cooperativas o de acciones o participaciones en sociedades que tengan por objeto brindar servicios a los asociados o sean compatibles con su objeto social, no deben exceder del cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio efectivo.
- d) La adquisición de bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades, no podrá exceder en conjunto del cuarenta por ciento (40%) de su patrimonio efectivo.
Cuando la cooperativa adquiera o construya inmuebles excediéndose al límite precedentemente señalado, la Federación requerirá su venta en un plazo de un año, prorrogable por una sola vez, hasta por un lapso igual, de mediar causa justificada, sin perjuicio de aplicación de la sanción que corresponda.
- e) Los créditos directos y contingentes otorgados a otra cooperativa y los depósitos constituidos en ella, cuando sean socias entre sí, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se haya recibido de dicha cooperativa, no pueden exceder el veinte por ciento (20%) del patrimonio efectivo.

Artículo 24°.-Exceso de límite global de operaciones

La cooperativa cuyos activos y créditos contingentes ponderados por riesgo excedan el límite de once (11) veces su patrimonio efectivo, debe depositar todo incremento en el nivel de sus depósitos en una cuenta especial en una empresa de operaciones múltiples del sistema financiero calificada en la categoría A. Estos depósitos serán mantenidos en tanto el exceso no se regularice.

Artículo 25°.-Excesos de límite individual

De manera excepcional, las cooperativas pueden exceder el límite a que se refiere el inciso b) del artículo 23° hasta el equivalente al porcentaje de su patrimonio efectivo que se indica en cada caso, siempre que, cuando menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite, se cuente con alguna de las siguientes garantías, a valor de realización:

1. Primera hipoteca sobre bienes inmuebles (15%).
2. Primera prenda sobre bienes muebles, con entrega jurídica o con entrega física (15%).
3. Warrants (15%).
4. Primera prenda sobre valores mobiliarios que sirven de base para la determinación del índice selectivo de la Bolsa de Valores de Lima, por su correspondiente valor de mercado, actualizado una vez al mes (20%).

5. Primera prenda de depósitos de ahorro o plazo en la propia cooperativa, debidamente constituida (20%).
6. Primera prenda sobre instrumentos representativos de obligaciones del Banco Central o del Tesoro Público, por su valor de mercado, actualizado una vez al mes (20%).

Para que la hipoteca y prendas referidas en los numerales anteriores sean elegibles, deben estar inscritas en el registro correspondiente.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, las garantías de mayor rango pueden sustituir a las de menor, en los correspondientes porcentajes.

Artículo 26°.- Prohibiciones

Las cooperativas están sujetas a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las demás que contenga su propia Ley y otras disposiciones dictadas al respecto:

- a) Conceder créditos para financiar actividades políticas.
- b) Conceder créditos con la finalidad de destinarlos a pagar, directa o indirectamente, aportaciones en la misma cooperativa.
- c) Otorgar fianzas o respaldar obligaciones de asociados, por monto y/o plazo indeterminado.
- d) Garantizar operaciones de préstamo que se celebren entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra cooperativa socia.
- e) Asumir la cobertura de riesgos para sus asociados.
- f) Facilitar a sus directivos, gerentes o empleados asociados, por cualquier medio, recursos para pagar las multas impuestas por los organismos supervisores en aplicación del presente Reglamento y otras normas, o para cubrir los gastos de acciones legales frente a las sanciones impuestas por la Federación.
- g) Los créditos que una cooperativa conceda a sus directivos y gerentes asociados, así como a cónyuges y parientes de éstos que también sean asociados, no pueden ser concedidos en condiciones más ventajosas que las otorgadas a los demás asociados de la cooperativa.
- h) Otras que de manera expresa señale la Superintendencia.

SUB-CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27°.- Calce de operaciones

Las cooperativas deben mantener una adecuada correspondencia, no necesariamente exacta, entre los plazos de sus operaciones activas y pasivas, así como entre sus captaciones de recursos y las respectivas colocaciones e inversiones. Esta correspondencia también se debe aplicar con relación a sus posiciones en moneda extranjera.

Artículo 28°.- Fondos disponibles

Las cooperativas deberán mantener, en todo momento, fondos disponibles en un nivel compatible con la naturaleza de sus operaciones.

TITULO III

REGIMENES ESPECIALES Y FIN DE LA COOPERATIVA

CAPITULO I

INTERVENCION⁸

Artículo 29°.- Causales de intervención (8)

Artículo 30°.- Finalidad de la intervención (8)

Artículo 31°.- Acciones de la Asamblea (8)

Artículo 32°.- Duración de la intervención (8)

CAPITULO II

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION

Artículo 33°.- Causales de disolución

Las cooperativas podrán ser disueltas voluntariamente por acuerdo de su Asamblea, en la forma establecida en sus estatutos y conforme a Ley, o judicialmente por el correspondiente órgano jurisdiccional a solicitud de la Superintendencia, previa solicitud de la Federación, por ocurrencia de las causales establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 34°.- Comunicación y difusión de la disolución voluntaria

La liquidación voluntaria deberá ser comunicada a la Superintendencia y a la Federación, adjuntando copia autenticada del acuerdo, dentro de los cinco (5) días de su ocurrencia, la misma que deberá ser inscrita en los Registros Públicos correspondientes.

El acuerdo de disolución y liquidación voluntaria se publicará por una sola vez en el Diario Oficial "El Peruano" cuando las cooperativas se encuentren en la provincia de Lima; y en el diario de mayor circulación local en el caso de las cooperativas que se encuentren fuera de la provincia de Lima.

Artículo 35°.- Nombramientos

En la disolución voluntaria se deberán contemplar los siguientes lineamientos para el nombramiento de los miembros de la Comisión Liquidadora y del Consejo de Vigilancia:

- a) La Asamblea, en la misma sesión en que adopte el acuerdo de disolución y liquidación voluntaria, deberá designar a una Comisión Liquidadora compuesta por no menos de tres ni más de cinco asociados, cuyos miembros, premunidos de los poderes necesarios debidamente inscritos en los Registros Públicos correspondientes, procederán a la liquidación de los activos de conformidad con lo previsto en la Ley, estatutos de la cooperativa, normas dictadas sobre la materia y disposiciones específicas de la Superintendencia.

Asimismo, dicha Asamblea deberá también nombrar a los miembros del Consejo de Vigilancia, órgano que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 31° de la Ley tiene la función de fiscalizar las operaciones de liquidación.

- b) Con el acuerdo de disolución y liquidación de la cooperativa, los miembros de los órganos directivos y gerentes quedan automáticamente removidos de sus cargos.

⁸ Artículos derogados por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

- c) Es aplicable a los miembros de la Comisión Liquidadora y al nuevo Consejo de Vigilancia los impedimentos establecidos en el Artículo 11º del presente Reglamento. Adicionalmente, no podrán ser miembros de la mencionada comisión los que hayan sido directivos, gerentes o asesores de la cooperativa en el momento de la liquidación o en los cinco (5) años previos a la fecha del acuerdo de disolución y liquidación. Tampoco podrán serlo quienes tengan procesos pendientes o hayan sido sancionados con destitución o inhabilitación o judicialmente.
- d) El proceso de liquidación, así como el período de permanencia en el cargo de los miembros de la Comisión Liquidadora y Consejo de Vigilancia, no debe exceder de dos (02) años contados a partir de la fecha en que se declare la Disolución y Liquidación de la Cooperativa. Este término puede ser prorrogado hasta por un (01) año adicional, si mediara causa justificada a juicio de la Superintendencia, previa opinión de la Federación.

De no concluir el proceso de liquidación en los plazos establecidos en el presente literal, la Superintendencia, previa propuesta de la Federación, dispondrá la conversión del proceso de liquidación voluntaria en judicial.

- e) La Federación está facultada para formular tachas contra la designación de los miembros de la Comisión Liquidadora cuando su designación o nombramiento se haya producido en contravención a las normas previstas en el literal c) del presente artículo y otras disposiciones pertinentes.

Artículo 36º.- Extinción

El acuerdo de disolución y liquidación no pone término a la existencia legal de la cooperativa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio y, como consecuencia de ello, se inscriba la extinción en el Registro Público pertinente.

TITULO IV

SUPERVISION

CAPITULO I

SUPERVISION DE LA FEDERACION A LAS COOPERATIVAS

Artículo 37º.- Ambito de Supervisión

La supervisión de las cooperativas está a cargo de la Federación, la que rige sus funciones con arreglo a la Ley General, las normas del presente Reglamento y a las demás disposiciones que en ejercicio de sus atribuciones dicte la Superintendencia.

Cada cooperativa debe estar supervisada sólo por una Federación cuyas características sean compatibles con los requerimientos de supervisión acordes con su tamaño y complejidad de operaciones y servicios.

Las cooperativas están obligadas a cumplir las disposiciones que emita la Federación para el adecuado cumplimiento de las citadas funciones y atribuciones, así como presentarle toda la información que ésta considere pertinente solicitar.

Artículo 38°. Finalidad y alcances de la supervisión

Corresponde a la Federación cautelar la solidez económica y financiera de las cooperativas, velando por que ellas y sus órganos de gobierno cumplan con las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, ejerciendo para ello la más amplia supervisión de sus operaciones y servicios en orden a que cumplan los objetivos que le señala la Ley y las demás normas aplicables.

Artículo 39°.- Atribuciones

En el desarrollo de sus funciones de supervisión, la Federación tiene las siguientes atribuciones:

- a) Disponer la realización de auditorías externas especiales a las cooperativas, con cargo a que las mismas asuman el costo.
- b) Aprobar en forma previa a su implementación, el establecimiento de oficinas de las cooperativas, así como su traslado y cierre.
- c) Realizar visitas de inspección a las cooperativas.
- d) Exigir a las cooperativas que constituyan provisiones específicas para los créditos y otros activos que así lo requieran según las normas generales dictadas por la Superintendencia, en particular las relativas a la evaluación y clasificación del deudor y exigencia de provisiones o para que castiguen total o parcialmente dichos activos.
- e) Requerir a las cooperativas la presentación de estados financieros, sus correspondientes anexos contables y los informes necesarios que permitan apreciar su situación económico-financiera, de acuerdo a la forma, periodicidad y plazos que haya dispuesto la Superintendencia o la propia Federación.
- f) Requerir a las cooperativas que el valor de los inmuebles y otros activos que figuren en sus libros sean ajustados con arreglo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- g) Prohibir a las cooperativas la distribución de remanentes a sus asociados en tanto no den cumplimiento a los requerimientos de la naturaleza mencionada en los incisos precedentes.
- h) Constituir un fondo de contingencia para el apoyo financiero de las cooperativas y administrarlo con sujeción a las normas que dicte la Superintendencia.
- i) Disponer que cualquier cooperativa adopte, en el plazo y las condiciones que determine la misma Federación, las medidas necesarias a fin de restablecer un nivel adecuado de solvencia, pudiendo para el efecto variar la estructura financiera y/o reorganizar la administración de la cooperativa con las modificaciones que fueren requeridas en sus órganos directivos y gerencia, aplicando, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 49° del presente reglamento.
- j) Revisar los reglamentos operativos y administrativos internos de la cooperativa y formular las observaciones que correspondan y/o disponer las correcciones que resulten necesarias.
- k) Recibir quejas y reclamos respecto a las cooperativas supervisadas, como modalidad complementaria para detectar incumplimientos a las normas aplicables a las mismas.
- l) ⁹
- m) Difundir periódicamente información sobre los principales indicadores de la situación de las cooperativas.
- n) Participar en calidad de observador en las reuniones de los Consejos de Administración, cuando lo considere necesario para el adecuado ejercicio de su labor de supervisión.
- o) Las demás previstas en el presente Reglamento y otras que señale la Superintendencia.

Artículo 40°.- Comparecencia

La Federación está facultada para hacer comparecer a uno o más directivos y/o gerentes de las cooperativas, con el objeto de recibir explicaciones verbales o escritas, cuando a su juicio existan suficientes indicios sobre inestabilidad económico-financiera de la cooperativa, o cuando ésta hubiere incurrido en alguna de las faltas siguientes:

⁹ Literal derogado por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

- a) Infringir una norma legal o una disposición que la Superintendencia hubiese dictado en uso de sus atribuciones, así como incumplir los requerimientos de la Federación.
- b) Conducir sus negocios u operaciones en forma prohibida o no autorizada.
- c) Haber reducido el patrimonio a un nivel que ponga en peligro la continuidad de la cooperativa.
- d) Haber excedido en sus operaciones los límites establecidos en el presente Reglamento.
- e) Llevar sus libros y su contabilidad de manera que no permita la exacta apreciación del verdadero estado de la cooperativa o que los registros pertinentes no proporcionen la seguridad debida.
- f) Haber proporcionado información falsa a la Federación.
- g) Otras que considere pertinente la Federación.

Artículo 41°.- Distribución de remanentes

Las cooperativas están obligadas a presentar a la Federación un informe explicativo de los acuerdos que hubiesen adoptado sobre distribución de remanentes. El plazo máximo para ese fin es de quince (15) días contados a partir de la fecha en que se adopte el acuerdo.

Artículo 42°.- Supervisión de liquidaciones voluntarias

Corresponde a la Federación supervisar y controlar los procesos de liquidación voluntaria de las cooperativas, con arreglo a lo establecido por el presente Reglamento y a las normas que dicte la Superintendencia.

Las comisiones liquidadoras designadas dentro de los procesos de liquidación antes referidos, deberán presentar a la Federación un informe detallado sobre el avance del proceso a su cargo, en un plazo que no podrá exceder de los quince (15) días siguientes al término de cada bimestre. Asimismo, la Federación podrá solicitar a las comisiones liquidadoras cualquier información adicional que requiera para el adecuado ejercicio de la supervisión a su cargo.

El seguimiento de los procesos de liquidación judicial es competencia exclusiva del Poder Judicial.

SUB-CAPITULO I

INSPECCIÓN

Artículo 43°.- Modalidades de Inspección

La Federación podrá realizar, sin aviso previo y tan frecuentemente como lo estime necesario o a requerimiento de la Superintendencia, inspecciones generales y especiales destinadas a examinar la situación económico-financiera y administrativa de las cooperativas.

Artículo 44°.- Inspecciones generales

En las inspecciones generales se evaluará preferentemente lo siguiente:

- a) La observancia de las obligaciones que establece la Ley, la Ley General, el presente Reglamento y otras disposiciones de la Superintendencia o de la Federación.
- b) El cumplimiento de sus fines.
- c) La colocación e inversión de sus fondos.
- d) La gestión de los riesgos que enfrenta la cooperativa.
- e) El adecuado registro contable de las operaciones y la correcta presentación de los estados financieros.
- f) La exactitud de los informes presentados a la Federación.
- g) Los controles internos.
- h) Otros aspectos relacionados con su marcha económico-financiera, administrativa y cumplimiento

de su vida asociativa.

La Federación pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos que pudieran considerarse como delictivos y que hubiese detectado en el curso de las inspecciones que practique, debiendo remitir copia de dicho informe a la Superintendencia.

Artículo 45°.- Inspecciones especiales

Las inspecciones especiales se pueden realizar en cualquier momento y tienen por objeto analizar y evaluar situaciones y casos que demanden particular atención.

Artículo 46°.- Requerimientos de Inspección

La cooperativa sometida a inspección debe proporcionar a los inspectores debidamente acreditados por la Federación, bajo responsabilidad de sus directivos y gerentes, todas las facilidades que requieran para el cumplimiento de su cometido.

Los inspectores están facultados para requerir, verbalmente o por escrito, a los directivos y gerentes, la exhibición de libros, documentos e informes de todo tipo, incluidos los informes del Consejo de Vigilancia y de los auditores externos. Dichos inspectores podrán requerir información sobre las empresas en las que la cooperativa tenga participación accionaria. La información proporcionada tiene carácter de declaración jurada.

La negativa, la resistencia o el incumplimiento de los obligados, siempre que se encuentre debidamente acreditada, da lugar a la imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 49° del presente Reglamento.

Artículo 47°.- Informes de Inspección

Las inspecciones señaladas en los artículos precedentes darán lugar a la elaboración de informes escritos. El contenido de éstos, en la forma que disponga la Federación, será puesto en conocimiento de la cooperativa respectiva, a fin de que el Consejo de Administración adopte las medidas correctivas pertinentes en el plazo que para el efecto se señale.

Artículo 48°.- Confidencialidad

Es prohibido al personal de la Federación y a los miembros y funcionarios de las sociedades auditoras revelar cualquier detalle de los informes a que se refiere el artículo anterior o dar noticia acerca de cualquier hecho, negocio o situación que por razón al cumplimiento de sus funciones hubiesen tomado conocimiento.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Los requerimientos de información y documentación que formule la Superintendencia.
- b) Los requerimientos de información provenientes del Ministerio Público o del Poder Judicial para la investigación y el esclarecimiento de hechos ilícitos.
- c) La parte de los informes que resulte de estricta pertinencia para la resolución de litigios judiciales, siempre que exista mandato de la autoridad judicial competente.

SUB-CAPITULO II

SANCIONES ¹⁰

Artículo 49°.- Niveles de Sanciones (10)

Artículo 50°.- Multas (10)

Artículo 51°.- Calificación de infracciones (10)

¹⁰ Artículos derogados por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

Artículo 52°- Cumplimiento de sanciones (10)

Artículo 53°.- Reconsideración (10)

CAPITULO II

SUPERVISION DE LA SUPERINTENDENCIA A LA FEDERACION

Artículo 54°.- Supervisión de la Federación

La Superintendencia ejerce la supervisión y control de las Federaciones reconocidas conforme lo dispuesto en el numeral 6 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, efectuando para tal efecto todas las acciones necesarias para cumplir dicha función.

Artículo 55°.- Reconocimiento

La Federación que pretenda obtener el reconocimiento y ejercer las atribuciones de supervisión a que se refiere el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, deberá presentar una solicitud a la Superintendencia adjuntando la siguiente documentación:

- a) Relación de Cooperativas afiliadas a la Federación solicitante.
- b) Copia de los estatutos de la Federación solicitante.
- c) Información financiera de la Federación solicitante.
- d) Manuales de organización, funciones y procedimientos de supervisión.
- e) Currículum vitae documentado de los miembros del Consejo de Administración, de la Gerencia General y de los integrantes del equipo de supervisión.
- f) Declaración jurada de las personas indicadas en el inciso anterior de no encontrarse comprendidas en los impedimentos señalados en el artículo 11° del presente reglamento.

Una vez reconocida, la Federación comunicará a la Superintendencia, en un plazo no mayor de quince (15) días, toda elección de directivos de su Consejo Administrativo, así como las vacancias y designación de los reemplazantes, adjuntando los correspondientes currículum vitae documentados.

Asimismo, las declaraciones juradas a que se refiere el literal f) del presente artículo, deberán ser actualizadas y remitidas anualmente a la Superintendencia, dentro de los quince (15) días posteriores a la realización de la Asamblea General Ordinaria de Asociados de finalización de ejercicio económico.

Artículo 56°.- Evaluación

La Superintendencia evaluará a las Federaciones, en base a la formación, especialización, idoneidad y experiencia de sus integrantes y la eficiencia y eficacia de su labor de supervisión, entre otros factores, que contribuyan a una supervisión efectiva de las cooperativas.

Son aplicables a los directivos de la Federación y al Gerente General, en lo pertinente, las disposiciones establecidas en los artículos 10° y 11° del presente Reglamento.

Artículo 57°.- Equipo de supervisión ¹¹

La Federación debe adoptar las medidas necesarias para realizar en forma independiente y eficiente la función de supervisión que le asigna el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General. Dicha función debe ser ejercida por una unidad organizacional debidamente diferenciada que cuente con los profesionales idóneos para el desarrollo de dicha función,

¹¹ Artículo sustituido por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

así como con la infraestructura y recursos que establezca el órgano competente de la Federación conforme a su Estatuto.

El encargado de la citada unidad organizacional y el personal del equipo de supervisión a cargo de éste, deben ser personas que reúnan condiciones de idoneidad profesional y moral, así como tener experiencia adecuada para el desarrollo de dichas funciones. La designación y remoción del encargado de dicha unidad debe ser comunicada a la Superintendencia dentro de los cinco días posteriores de su ocurrencia, adjuntando el correspondiente currículum vitae en el caso de designación, así como indicando las razones que sustenten la separación en el caso de remoción.

Artículo 58°.- Informes a la Superintendencia

La Federación presentará a la Superintendencia, con la periodicidad y forma que ésta determine, información sobre su funcionamiento y resultados de su labor de supervisión.

Artículo 59°.- Auditorías

La Federación deberá contar con una Unidad de Auditoría Interna, la cual estará sujeta, en lo pertinente, a las normas sobre auditoría interna emitidas por la Superintendencia.

La Federación deberá ser auditada anualmente por una Sociedad de Auditoría Externa inscrita en el Registro Unico de Sociedades de Auditoría – RUNSA, conforme las disposiciones que sobre la materia disponga la Superintendencia.

Artículo 60°.- Presupuesto de la Federación ¹²

Artículo 61°.- Fondo de Contingencia

Constituyen recursos del Fondo de Contingencia a que se refiere el literal h) del artículo 39° del presente reglamento:

- a) Las multas impuestas por la Federación conforme el artículo 49° del presente reglamento.
- b) Los depósitos sin movimiento por más de 10 años de los asociados de las cooperativas.
- c) Los saldos favorables resultantes de la liquidación de la cooperativa no reclamados por más de cinco (5) años por los interesados.
- d) El rendimiento de sus activos.
- e) Las primas que abonen las cooperativas conforme a la reglamentación respectiva.
- f) Los demás que determine la reglamentación que emita la Superintendencia para el adecuado funcionamiento del Fondo e Contingencia.

Artículo 62°.- Otras disposiciones

Son aplicables a la Federación, las siguientes disposiciones:

- a) La Federación podrá presentar a la Superintendencia propuestas para la aprobación de normas aplicables a las operaciones y supervisión de las cooperativas.
- b) Si como producto de las acciones de supervisión y control que realiza la Superintendencia a la Federación, detecta la comisión de faltas o negligencia en sus funciones por parte de algún directivo, Gerente General o trabajador de la Federación, serán aplicables las sanciones establecidas en el Artículo 361° de la Ley General, según corresponda y de acuerdo a la gravedad de la falta.

¹² Artículo derogado por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003

- c) La Superintendencia podrá designar un representante para asistir en calidad de observador a las reuniones del Consejo de Administración de la Federación, cuando lo estime pertinente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

Las normas contenidas en el presente Reglamento rigen también en lo pertinente, para las "Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito".

SEGUNDA:

El presente Reglamento también es de aplicación a las cooperativas de servicios múltiples que se encuentren realizando predominantemente actividades de ahorro y crédito, las mismas que deberán modificar sus estatutos para adecuar sus actividades y operaciones a las disposiciones del presente Reglamento.

TERCERA:

Las cooperativas podrán trasladarse de una Federación supervisora a otra, sólo después de haber permanecido por lo menos un ejercicio económico completo bajo el ámbito de supervisión de la Federación que eligieron originalmente o en el último traslado, según corresponda, previa opinión favorable de la Superintendencia.

Asimismo, tampoco podrán variar de la Federación elegida para el trámite de inscripción a que se refiere el artículo 3° del presente reglamento, durante un año posterior a la negación de inscripción contado a partir de la correspondiente notificación de la oficina registral correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

En tanto no exista otra Federación reconocida por esta Superintendencia, la supervisión de todas las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con recursos del público estará a cargo de la FENACREP. Dicha supervisión incluye a las cooperativas de servicios múltiples a que se refiere la segunda disposición final del presente reglamento.

SEGUNDA:

En tanto no se constituya y reglamente el Fondo de Contingencia a que se refiere el artículo 39° inciso h), la Federación abrirá cuentas intangibles en empresas de operaciones múltiples del sistema financiero calificadas en la categoría A, donde depositará los montos provenientes de las sanciones impuestas en aplicación del presente Reglamento y otros recursos del Fondo.

TERCERA:

Las modificaciones estatutarias y funcionales que corresponda efectuar conforme lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del presente reglamento, deberá realizarse en un plazo de 180 días de su vigencia y ser comunicadas a la Federación.

CUARTA:

Las cooperativas se adecuarán al límite global a que se refiere el artículo 23° inciso a), en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del año 2000, debiendo reducir al 31 de diciembre de 1999 y al 30 de junio del año 2000, cuando menos el 50% y 75%, respectivamente, del exceso que sobre dicho límite registren al momento de entrada en vigencia del presente reglamento. Asimismo, no podrá

incrementarse el nivel de exceso a dicho límite existente a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento. Para tal efecto, presentarán a la Federación un programa de adecuación, dentro de los 15 días posteriores de la entrada en vigencia de este reglamento.

QUINTA:

Las cooperativas se adecuarán a los límites a que se refiere el artículo 23º, con excepción de los literales a) y d), en un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 1999.

En el caso del límite señalado en el literal d) del citado artículo, el plazo de adecuación no excederá del 31 de diciembre del año 2000, debiendo presentarse para aprobación de la Federación un cronograma de adecuación progresiva, dentro de los 15 días posteriores de la entrada en vigencia del presente reglamento.

No podrán incrementarse los niveles de exceso de límite existentes a la fecha de publicación del presente Reglamento.

SEXTA:

Las cooperativas que se encuentren en actividad al dictarse la presente norma, deben adecuar sus operaciones y estatutos a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en el plazo de ciento ochenta (180) días calendarios a partir de la fecha de su aprobación⁽¹⁾.

SEPTIMA:

FENACREP deberá modificar sus estatutos conforme a las disposiciones del presente reglamento, dentro de los 60 días posteriores al inicio de su vigencia.

OCTAVA: ¹³

(1) Plazo ampliado hasta el 30.04.2000 por Resolución SBS N° 022-2000 del 11.01.2000

¹³ Disposición derogada por la Resolución SBS N° 621-2003 del 20.05.2003